Ref. Informe 79/2022
Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 79/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN ACTIVIDADES ECUESTRES.

La Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en actividades ecuestres, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 1 de diciembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

> Determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en actividades ecuestres, regulado mediante el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene ocho artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y cuatro anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 3.1 de la MAIN:

> El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, los referentes de la formación, los módulos profesionales del ciclo formativo, el currículo, la adaptación del mismo al entorno educativo, social y productivo, la organización y distribución horaria, las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir las enseñanzas de este ciclo formativo y la definición de espacios y equipamientos.

La disposición adicional primera establece que el módulo propio de la Comunidad de Madrid «CM15-AFD.Lengua extranjera profesional» tendrá como objeto el aprendizaje de la lengua inglesa, aunque los centros podrán solicitar autorización para impartir otras lenguas si así lo exige el sector al que pertenece la familia profesional.

La disposición adicional segunda hace referencia a la autonomía pedagógica de los centros docentes.

La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación del nuevo currículo, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la relación de los contenidos y duración de los módulos profesionales del currículo que se imparten en el centro docente, el módulo profesional incorporado por la Comunidad de Madrid, la organización académica y distribución horaria semanal, las especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en el módulo profesional incorporado al ciclo formativo por la Comunidad de Madrid.

Las principales novedades son detalladas en el apartado 3.2 de la MAIN.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 39.6 establece que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, dispone en el artículo 8 que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en aquellas que regulan los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de formación profesional, habiendo aprobado también el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de

Técnico en actividades ecuestres y se fijan los aspectos básicos del currículo, que el proyecto sometido a informe pretende desarrollar.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En este ámbito competencial, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 8.3 establece que:

> [Artículo 8 *Currículo]*
>
> 3. En la elaboración de los planes de estudio se tendrá en cuenta la realidad socioeconómica y las perspectivas de desarrollo económico y social en la Comunidad de Madrid, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores social y productivo de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales.

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del EACM, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de proyectos de decreto.

En el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, establece las competencias del Consejo de Gobierno, en particular y, de acuerdo con su artículo 21.g), le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía. En definitiva, se trata por lo

tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos octavo a duodécimo del preámbulo del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere suprimir, en el párrafo noveno la afirmación de que «la presente norma atiende a la necesidad originada de mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos con respeto a lo regulado en la norma básica», que resulta reiterativa, ya que la necesidad a la que atiende el proyecto de decreto ha sido mencionada en el párrafo anterior.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere que se complete lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Conforme a lo establecido en la regla 29 de las Directrices, el contenido de los párrafos no debe aparecer sangrado, debiéndose aplicar dicha regla y ajustarse al margen izquierdo a la redacción actual de los artículos 4 y 5.

(ii) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices, «no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición», por lo que se sugiere sustituir la barra «/» en las expresiones «personas con discapacidad y/o necesidades especiales», [Anexo I, Relación de los contenidos y duración de los módulos profesionales del currículo que se imparten en el centro educativo, 07. Módulo profesional: Guía Ecuestre, 07. Módulo profesional: Adiestramiento], -«Carro/caja de herramientas» (anexo V).

(iii) Las Directrices establecen en la regla 73 para la cita de disposiciones legales:

> 73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos*. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.
>
> Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

Por ello, en el primer párrafo de la parte expositiva al citar la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, debe escribirse entre comas, tal y como indica la regla 73 de las Directrices, por tanto, se ha de añadir una coma entre «Formación Profesional» y «define en su artículo 5.1».

(iv) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello revisar su uso a lo largo del texto y escribir en minúsculas, por ejemplo, las palabras «(en materia de) Educación» (párrafo sexto de la parte expositiva, disposición adicional primera y disposición final segunda), «Educación» (párrafo décimo de la parte expositiva).

3.3.2. Observaciones al título, a la parte expositiva, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) En el título del proyecto de decreto se recomienda la inclusión de una coma entre «Proyecto de decreto» y «del Consejo de Gobierno».

(ii) En el párrafo sexto de la parte expositiva debe sustituirse:

> en el título V del capítulo II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y

Por:

> en el título V, capítulo II, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y

(iii) La regla 12 de la Directrices establece que:

> *Contenido*. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

De conformidad con esta regla, se sugiere eliminar el párrafo séptimo, que se refiere a que el diseño del plan de estudios de este ciclo formativo garantiza el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con respecto al resto de la ciudadanía, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, ya que, en nuestra opinión, excede del contenido y objeto fundamental del proyecto, teniendo en cuenta, además, que el impacto en estos ámbitos se analiza en el apartado correspondiente de la MAIN.

(iv) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establece que:

> En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.
>
> Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla es necesario completar el duodécimo párrafo de la parte expositiva, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir la redacción actual:

> Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos al impacto por razón de género, al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

> Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(v) En la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 16 de las Directrices, por un lado, se debe completar la referencia a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con la fórmula «/oída», sustituyéndose «de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora» por «de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid».

Por otro lado, se debe eliminar la línea con la que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completara con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(vi) En el artículo 3.a) del proyecto de decreto se recogen los módulos formativos que constituyen el currículo del ciclo formativo de grado medio en actividades ecuestres, asignando unos códigos que aparecen establecidos en el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, pero en distinto orden, por lo que se sugiere se reconsidere su ordenación en el proyecto de decreto, tal y como se establece en el citado real decreto.

(vii) La regla 35 de las Directrices establece:

> *Criterio restrictivo.* Deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final. Solo se incluirán los preceptos que respondan a los criterios que la definen. Las disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna.

El contenido de la disposición adicional primera, que regula el idioma que se ha de impartir en el módulo profesional «Lengua extranjera» y que establece la posible autorización de proyectos que comporten una organización curricular diferente de la establecida con carácter general en el decreto, no se ajustan a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para las disposiciones adicionales.

Puede, por el contrario, situarse en el articulado no solo sin perjudicar su coherencia y unidad interna, sino que su contenido precisa y completa el de los preceptos incluidos en él, cuyo alcance no puede ser comprendido en mejor medida con la lectura conjunta con los ahora incluidos en la parte final del decreto.

(viii) En el contenido de la disposición adicional primera, se sugiere sustituir:

> En el módulo profesional propio CM15-AFD. Lengua extranjera profesional establecida en el presente decreto se impartirá como norma general la lengua inglesa.

Por:

> En el módulo profesional propio CM15-AFD, la lengua extranjera profesional establecida en el presente decreto será, como norma general, la lengua inglesa.

(ix) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

(x) Conforme a la regla 44 de las Directrices, los Anexos:

> […] deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Se sugiere adaptar a dicha regla los títulos de los Anexos II y V, de forma que estén centrados.

(xi) Se sugiere eliminar en el Anexo I las palabras destacadas tipográficamente en rojo distintos apartados. Dicho mecanismo tipográfico puede, efectivamente, facilitar, durante su tramitación, que los órganos informantes distingan aquellos aspectos de la norma que reproducen la norma estatal de aquellos que se incorporan como novedad por la Comunidad de Madrid.

Se sugiere, en cualquier caso, señalar expresamente en la MAIN la intención de eliminar dicho destacado tipográfico antes de someter su versión definitiva a la aprobación del Consejo de Gobierno, que debe recibir una versión idéntica a la que posteriormente sea objeto de publicación.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado de la consejería como órgano proponente de la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere añadir, después de la consejería a la que se adscriba el órgano

proponente, el concreto órgano directivo que asume la iniciativa, esto es, la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

(ii) En el apartado, también, de la ficha de resumen ejecutivo, relativo a los «Informes recabados» es necesario sustituir «Dictamen de la Comisión Jurídico Asesora» por «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid».

(iii) La propuesta normativa no está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, señalándose en el apartado 2.1 de la MAIN, que:

> La motivación de este decreto tiene como causa estratégica dar respuesta a las necesidades de personal cualificado que se han producido en el sector ecuestre en la Comunidad de Madrid. Asimismo, también tiene como causa estratégica dar respuesta a la demanda de una formación reglada en este sector consolidado y en crecimiento con el fin de garantizar una mejora continua en la calidad de los servicios que se ofertan.
>
> Esta propuesta no se encuentra en el Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para la XII Legislatura. Pero la motivación expuesta anteriormente, la creciente demanda de personas cualificadas y de espacios dedicados a esta actividad en la Comunidad de Madrid, requieren una respuesta del Consejo de Gobierno para cubrir esta demanda mediante la aprobación del plan de estudios que permita a los interesados disponer de la titulación y cualificación adecuadas.

Se sugiere, en dicho párrafo, sustituir «Plan Anual Normativo para la XII Legislatura» por «Plan Normativo para la XII Legislatura».

(iv) En el apartado I del cuerpo de la MAIN, se justifica la elaboración de una MAIN de tipo ejecutivo, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, afirmando que:

> por estimar que la propuesta normativa, que desarrolla un plan de estudios conducente a una titulación oficial, tiene un carácter mayoritariamente organizativo.

Se sugiere revisar la referencia a su «carácter mayormente organizativo» que se contradice con el contenido del proyecto de decreto y las afirmaciones recogidas en el propio apartado 2.1 de la MAIN, relativo los fines y objetivos, donde se afirma que:

> Por un lado, la motivación tiene causa normativa: implantar el plan de estudios de las enseñanzas de formación profesional establecidas mediante el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico en actividades ecuestres y se fijan sus enseñanzas mínimas.
>
> […].
>
> La motivación de este decreto tiene como causa estratégica dar respuesta a las necesidades de personal cualificado que se han producido en el sector ecuestre en la Comunidad de Madrid. Asimismo, también tiene como causa estratégica dar respuesta a la demanda de una formación reglada en este sector consolidado y en crecimiento con el fin de garantizar una mejora continua en la calidad de los servicios que se ofertan.

(v) La MAIN analiza en su apartado 2.2 los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) La MAIN realiza, en su apartado 2.3, un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, concluyendo que:

> La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto. La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en el sector ecuestre.

(vii) En el apartado 3.3 de la MAIN, referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico, se sugiere revisar la relación de normas que incluyen como leyes del Estado, ya que actualmente se mencionan como tales las siguientes leyes de la Comunidad de Madrid:

> - Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
>
> - Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
>
> - Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se sugiere valorar, ya que se han citado anteriormente las leyes modificadas por ella, la referencia a la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de

19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, puesto que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional ha sido derogada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

(viii) En el apartado 5.1 referente al impacto económico se indica que:

> […]. Las características del mercado de trabajo, la movilidad laboral, los movimientos entre sectores y subsectores obligan a formar profesionales polivalentes, capaces de adaptarse a las nuevas situaciones socioeconómicas, laborales y organizativas.
>
> La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de este título, tal y como se recoge en el perfil del mismo. Por todo ello, se considera muy oportuno la actualización de este título en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

(ix) El apartado 5.3 de la MAIN recoge el análisis del impacto presupuestario señalando que:

> Respecto al impacto presupuestario, es necesario indicar que el ciclo formativo de grado medio de Actividades ecuestres, que tiene una duración de 2.000 horas, equivalentes a dos cursos académicos, se implantará en un grupo de primer curso en un centro docente público de la Comunidad de Madrid, en el año académico 2023-2024. Como consecuencia de la implantación progresiva de estas enseñanzas se implantará otro grupo correspondiente al segundo curso en el año académico 2024-2025.
>
> Para implantar un grupo de primer curso en el año académico 2023-2024 se adecuarán los espacios existentes en el centro que resulten más adecuados y que se destinarán al aula polivalente, laboratorio, almacén y guadarnés. La adaptación de los espacios que deben ubicarse en el centro docente supondrá un gasto estimado de 15.000 €. Los espacios se dotarán con el mobiliario y los equipamientos necesarios para la impartición de los módulos profesionales del primer curso cuya adquisición se estima en 15.000 € en material inventariable. Asimismo, se requerirá la adquisición de material fungible (no inventariable) para el correcto desarrollo de las actividades de formación cuyo gasto se estima en 22.000 €. Son también espacios singulares necesarios para impartir el ciclo, pero no necesariamente ubicados en el centro educativo, los siguientes: cuadras corridas; boxes individuales; picadero cubierto; salas de exploración, de recela y cubriciones, de colecta de semen y de parto; pista de trabajo exterior; praderas; círculos para dar cuerda; caminador automático; zona de duchas, corraletas, cestiles o verderas; y local para herrado de equinos.

La implantación del grupo de segundo curso en el año académico 2024-2025 supondrá un gasto estimado de 12.000 € para la adquisición de mobiliario y equipamientos necesarios (material inventariable) para la impartición de los módulos profesionales del segundo curso, así como un gasto estimado en 22.000 € para material fungible (no inventariable) para la realización de las actividades formativas del grupo de primer curso y de otros 22.000 € en material fungible (no inventariable) para la realización de las actividades formativas de grupo de segundo curso.

Por tanto, los gastos de adecuación de espacios y dotación de recursos materiales, mobiliario y equipamiento, son de 52.000 € correspondientes al ejercicio de 2023 y de 56.000 € para el ejercicio de 2024, lo que hace un total de 108.000 € para la implantación completa de este ciclo. Estos gastos de funcionamiento y suministros se incluyen dentro del Capítulo 2, con cargo a la partida 29000 del programa 322F, que cuenta con crédito suficiente para ambos ejercicios.

El balance de necesidades de profesorado de los cuerpos de Catedráticos o Profesores de enseñanza secundaria (PES) y profesorado técnico de formación profesional (PTFP), en los dos cursos académicos que abarca la implantación del ciclo regulado por este decreto supone la necesidad de cupo que se recoge en la tabla que figura más adelante.

Para este cálculo se han tenido en cuenta las especialidades habilitadas para impartir los módulos profesionales en centros públicos que establece el real decreto del título, y que cada profesor imparte 20 horas lectivas a jornada completa.

En la siguiente tabla se determina el número de profesores requeridos al final de la implantación.

<table>
<tr><td rowspan="2">Ciclo formativo</td><td colspan="2" rowspan="2">Nº de grupos.
Curso 2023-2024</td><td colspan="3" rowspan="2">Nº de horas semanales (Profesor/grupo)
Del 01/09/2023 hasta 31/12/2023</td><td colspan="2" rowspan="2">Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/01/2024 hasta 31/08/2024</td><td colspan="2">Total Horas profesor/sema na Grupos 1º y 2º curso</td></tr>
<tr><td>2023</td><td>2024</td></tr>
<tr><td rowspan="6">Actividades Ecuestres</td><td>1ºcurso</td><td>2ºcurso</td><td>Curso</td><td>PES</td><td>PTFP</td><td>PES</td><td>PTFP</td><td rowspan="3">30</td><td rowspan="3">30</td></tr>
<tr><td rowspan="2">1</td><td rowspan="2">0</td><td>1º</td><td>18</td><td>12</td><td>18</td><td>12</td></tr>
<tr><td>2º</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">Nº de grupos.
Curso 2024-2025</td><td colspan="3" rowspan="2">Nº de horas semanales (Profesor/grupo)
Del 01/09/2024 hasta 31/12/2024</td><td colspan="2" rowspan="2">Nº de horas semanales (Profesor/grupo) Del 01/01/2025 hasta 31/08/2025</td><td colspan="2">Total Horas profesor/ semana Grupos 1º y 2º curso</td></tr>
<tr><td>2024</td><td>2025</td></tr>
<tr><td>1ºcurso</td><td>2ºcurso</td><td>Curso</td><td>PES</td><td>PTFP</td><td>PES</td><td>PTFP</td><td rowspan="3">60</td><td rowspan="3">60</td></tr>
<tr><td rowspan="2">1</td><td rowspan="2">1</td><td>1º</td><td>18</td><td>12</td><td>18</td><td>12</td></tr>
<tr><td>2º</td><td>18</td><td>12</td><td>18</td><td>12</td></tr>
</table>

En primer curso se requieren 18 horas semanales que imparte profesorado correspondiente al Cuerpo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria de

diferentes especialidades y 12 horas semanales que imparte profesorado correspondiente al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

En segundo curso se necesitan 18 horas semanales que imparte profesorado correspondiente al Cuerpo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria de diferentes especialidades y 12 horas semanales que imparte profesorado correspondiente al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Si se suman a estas horas las que se imparten en el grupo del primer curso para el año académico 2024-2025 se requieren: 36 horas de profesorado del Cuerpo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria y 24 horas de profesorado del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

La implantación de dichas enseñanzas se llevará a cabo en un grupo de primer curso en un centro docente público de la Comunidad de Madrid, en el año académico 2023-2024. Como consecuencia de la implantación progresiva de estas enseñanzas se implantará otro grupo correspondiente al segundo curso en el año académico 2024-2025 y supondrá una necesidad de incremento de cupos de profesores en Capítulo 1 que se financiarán con cargo a crecimiento de plantilla de acuerdo con el siguiente esquema:

Curso	Grupos 1er curso	Grupos 2º curso	Cupo PES	Cupo PTFP	TOTAL CUPO PROFESORADO POR CURSO
2023/2024	1	0	0,9	0,6	1,5
2024/2025	1	1	1,8	1,2	3

En el curso 2023-2024, el incremento de cupo de profesorado para un grupo de alumnos es de 1,5 profesores, de los cuales 0,9 corresponderá al cupo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria (PES) y 0,6 al cupo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP).

En el curso 2024-2025, el incremento en relación al curso anterior, resultado de ampliar el cupo de profesorado para un grupo de alumnos de segundo curso es de 1,5 profesores, de los cuales 0,9 corresponderá al cupo de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria (PES) y 0,6 al cupo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP).

Asimismo, en relación con el impacto presupuestario por gastos de productividad del profesorado, de conformidad con lo establecido en la Orden de 18 de febrero de 2022, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen criterios objetivos para la asignación de productividad a los funcionarios de cuerpos docentes no universitarios, por la participación en programas de enseñanza bilingüe, de innovación educativa y que impliquen especial dedicación al centro, los funcionarios docentes percibirán un complemento de productividad por el desempeño de tutorías con alumnos de primer curso de Formación Profesional fuera del horario lectivo, que se duplicará en los meses de junio y septiembre con el fin de retribuir la mayor carga de trabajo que se produce en los meses de inicio y final del curso escolar.

> Para el curso 2023/2024 el gasto asociado por el aumento de grupos será de 1 perceptor por desempeño de tutorías con alumnos primer curso de formación profesional y, para el curso 2024/2025, el gasto asociado será también de 1 perceptor por desempeño de tutorías con alumnos primer curso de Formación Profesional.

De este análisis relativo a las distintas partidas presupuestarias implicadas, parece derivarse, como se argumentará con más detalle en el siguiente apartado del informe, que efectivamente, la intervención de las direcciones generales de Recursos Humanos y de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en la tramitación del proyecto de decreto, tiene, en los dos casos, carácter preceptivo.

Se sugiere que, una vez calculado el mismo, se incorpore en este apartado el gasto presupuestario que supone el proyecto de decreto en materia de recursos humanos, de modo que se pueda conocer el importe total del impacto presupuestario.

(x) El apartado 6 de la MAIN al analizar la detección y medición de las cargas administrativas, indica que este proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas, salvo cuando señala:

> Será en el desarrollo normativo que se realice y que incluya aspectos relacionados con los procedimientos de autorización de proyectos propios o de la impartición del régimen a distancia, donde se podría analizar este aspecto. No obstante, hay que considerar que los procedimientos actuales que se desarrollan en estas enseñanzas de formación profesional y que ya disponen de una regulación no plantean creación de nuevas cargas administrativas de las que ya existen, como es la propuesta y expedición de títulos académicos correspondientes a las enseñanzas formación profesional del sistema educativo.

(xi) En el apartado 8 «ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO» se señala, por su parte, que:

> […] En cualquier caso, el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario. La presente propuesta normativa ofrece nuevas oportunidades de formación en un sector productivo que demanda personal cualificado, lo que promoverá el crecimiento económico de nuestra región.
>
> […].

> En todo caso, debe entenderse que la implantación de estas enseñanzas contará con un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio económico y social expuesto, así como su contribución a la formación y el aprendizaje permanente de nuestros jóvenes.

(xii) Respecto de los impactos de carácter social, en los subapartados 7.1, 2 y 3 de la MAIN, se indica que se precisan los informes preceptivos por razón de género, en la infancia, adolescencia, y en la familia y sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género conforme a la normativa indicada.

(xiii) En el apartado 7.4 de la MAIN, relativo al Impacto en la unidad de mercado y la defensa de la competencia, se señala que:

> Se solicitará informe sobre el impacto en la unidad de mercado y la defensa de la competencia según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de mercado.

Por su parte, el citado artículo establece:

> Artículo 5. *Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.*
>
> 1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
>
> 2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.
>
> 3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesión.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que dispone que:

> Hasta que la Dirección General de Economía disponga de los medios necesarios para asumir las nuevas funciones atribuidas, lo dispuesto en el artículo 19.3.b) relativo a la evaluación de impacto económico y regulatorio seguirá realizándose por las unidades administrativas que actualmente estuvieran ejerciendo esta competencia

Se sugiere, al no establecer el proyecto de decreto ninguna limitación al acceso a una actividad económica o su ejercicio, eliminar la referencia al artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de mercado, que ahora se incluye en este apartado de la MAIN.

(xiv) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación ex post de la norma, evaluación sugiriéndose que se precise que no se considera necesario conforme a los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN, en el que se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

> Conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo los informes de la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.
>
> Aquéllos informes que se han solicitado y no se desarrollan en los epígrafes siguientes, se incluirán en el cuerpo de esta memoria junto con las observaciones que contengan en su caso, y las decisiones adoptadas al respecto de las mismas, conforme se reciban.
>
> **9.1. Trámite de consulta pública.**
>
> Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 5.4 del Decreto

52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo formativo de grado medio conducente al título Técnico en actividades ecuestres.

Este desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal y, por tanto, responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que capacita para omitir el trámite de consulta pública, y del artículo 5.4, apartados c), d) y e), del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

La presente propuesta normativa complementa el currículo establecido en el 40 por 100 restante, de tal forma que, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, la presente propuesta normativa amplía determinados contenidos en los módulos profesionales que se incluyen en el ciclo formativo a partir de los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas establecidos en normativa básica, incorpora el módulo profesional de lengua extranjera y fija la duración para cada módulo profesional hasta alcanzar las 2000 horas de duración que deben tener estas enseñanzas.

Asimismo, la presente propuesta normativa no presenta un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la implantación de un plan de estudios de unas enseñanzas postobligatorias, y por otro lado, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Se encuentra por tanto la concurrencia de estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma está sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto. Habilitando el plazo prescriptivo para realizar este trámite.

9.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa.

Se solicitará informe de coordinación y calidad normativa a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Se solicitará informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, al ser esta la competente para determinar las cuestiones relativas al gasto de personal docente, con el fin de ratificar la cuantía correspondiente al gasto por incremento de plantilla de profesorado que se indica en el apartado 4.2 de la presente memoria.

9.5. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitarán informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura», según lo dispuesto en artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.6. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, y el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se solicitará informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

9.7. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

Se solicitará informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, y el artículo 9.1.e) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

9.8. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se solicitará dictamen al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

9.9. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9.10. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.3.c de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Respecto al trámite de consulta pública, es de señalar que la alusión al artículo 133 de la LPAC puede omitirse, ya que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 5.4 recoge expresamente los supuestos en que puede prescindirse del trámite de consulta pública. Si se mantiene la referencia de dicho precepto, debe ser siempre poniéndolo en contexto de su limitado carácter básico en virtud de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

(ii) En relación con el trámite de audiencia e información públicas, que se realizará de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere que se complete que se realizará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, por un plazo de quince días hábiles.

(iii) En relación con el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, se sugiere, como se realiza con el resto de informes enumerados, el concreto precepto que le atribuye la competencia mencionada para determinar las cuestiones relativas al gasto de personal docente.

(iv) Respecto a la solicitud de informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, la referencia al artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, debe eliminarse ya que, tras su modificación por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación a las disposiciones de carácter general.

(v) Respecto de los informes de impacto social, cuya solicitud se indica en la ficha del resumen ejecutivo, para mayor claridad y en coherencia con el resto de informes que se mencionan, se sugiere que se indique en este apartado de la MAIN que se solicitan a las Direcciones Generales de Igualdad y de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con lo ya expuesto en el apartado 7 de la MAIN, dedicado al análisis de estos informes.

(vi) Se sugiere que la solicitud del informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente, se señale en un apartado diferente dado que resulta preceptivo conforme al artículo 8.5 de la Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone:

> 5. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia

secretaría general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaría general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(vii) Se sugiere remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid) en el artículo 2.a) otorga la función de «Elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(viii) En relación con el principio de principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas» que se recoge en el artículo 8.3 del proyecto de decreto, se sugiere que se considere la solicitud de informe al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad y en virtud de las funciones que le asigna el artículo 3.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

(ix) El apartado 9.10 de la MAIN precisa que se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

> El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

> No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el mediante el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio, por el que se establece el título de Técnico en actividades ecuestres y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del

Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas